



## Consejo de Administración

316.<sup>a</sup> reunión, Ginebra, 1.º-16 de noviembre de 2012

GB.316/LILS/3

**Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo**  
*Segmento de las Normas Internacionales del Trabajo y Derechos Humanos*

**LILS**

**Fecha:** 22 de octubre de 2012

**Original:** inglés

### TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

## **Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente (CEART): informe sobre alegaciones presentadas por organizaciones de docentes**

#### **Finalidad del documento**

Se invita al Consejo de Administración a que tome nota de las recomendaciones formuladas por el CEART respecto de las alegaciones de organizaciones de docentes examinadas en su undécima reunión (8 a 12 de octubre de 2012), y a que solicite al Director General que comunique estas recomendaciones a las partes pertinentes (véase el proyecto de decisión que figura en el párrafo 5).

**Objetivo estratégico pertinente:** Fortalecer el tripartismo y el diálogo social.

**Repercusiones en materia de políticas:** Ninguna.

**Repercusiones jurídicas:** Ninguna.

**Repercusiones financieras:** Ninguna.

**Seguimiento requerido:** Transmitir las recomendaciones del CEART sobre las alegaciones a los Estados Miembros y a las organizaciones de docentes pertinentes.

**Unidad autora:** Departamento de Actividades Sectoriales (SECTOR).

**Documentos conexos:** GB.306/LILS/8 (&Corr.); GB.312/LILS/7.

1. El Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente (CEART) fue establecido por decisiones paralelas del Consejo de Administración de la OIT y del Consejo Ejecutivo de la UNESCO en 1967. Su mandato consiste en supervisar y promover la aplicación de las recomendaciones internacionales relativas a los docentes de 1966 y 1997<sup>1</sup>. Como parte de su mandato, el CEART examina las comunicaciones presentadas por organizaciones de docentes internacionales y nacionales en las que éstas formulan alegaciones por el incumplimiento de disposiciones de una o ambas recomendaciones en los Estados Miembros.
2. El CEART se reúne cada tres años en París o Ginebra para llevar a cabo su labor, la cual comprende el examen de las alegaciones. La undécima reunión del CEART se celebró del 8 al 12 de octubre de 2012 en la sede de la OIT en Ginebra. Los informes del CEART se presentan al Consejo de Administración de la OIT y al Consejo Ejecutivo de la UNESCO para que cada uno de ellos adopte las medidas correspondientes. En sus procedimientos de trabajo también se prevé la preparación de informes intermedios sobre alegaciones entre las reuniones periódicas.
3. De conformidad con la práctica establecida y a petición del CEART, las alegaciones examinadas en la undécima reunión se someten al examen de la Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo del Consejo de Administración, con el fin de que comunique los resultados de manera oportuna a los gobiernos y a las organizaciones de docentes pertinentes. El informe completo de la undécima reunión se presentará al Consejo de Administración en su reunión de marzo de 2013.
4. En el anexo figura el examen por parte del CEART de un nuevo caso relativo a Portugal. También se prosigue el examen de los casos relativos a Australia, Dinamarca, Etiopía y Japón, que ya fueron examinados por el CEART en su décima reunión (2009). Esos casos se remitieron al Consejo de Administración en su 306.ª reunión (noviembre de 2009)<sup>2</sup>. Las novedades en el caso relativo al Japón se incluyeron en el informe intermedio sobre alegaciones que fue examinado por el Consejo de Administración en su 312.ª reunión (noviembre de 2011)<sup>3</sup>. En su última reunión, el CEART consideró cerrados los casos relativos a Australia y Etiopía.

### **Proyecto de decisión**

#### **5. El Consejo de Administración:**

- a) ***toma nota de los pasajes pertinentes del informe de la undécima reunión del Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente que se refieren a las alegaciones de incumplimiento de ciertas disposiciones de la Recomendación OIT/UNESCO de 1966, de la Recomendación de la UNESCO de 1997 en Australia, Dinamarca, Etiopía, Japón y Portugal o de ambas, según proceda, y***

<sup>1</sup> Recomendación OIT/UNESCO relativa a la situación del personal docente, 1966, y Recomendación de la UNESCO sobre la condición del personal docente de la enseñanza superior, 1997.

<sup>2</sup> Documento GB.306/LILS/8 (&Corr.).

<sup>3</sup> Documento GB.312/LILS/7.

- b) autoriza al Director General a comunicar el informe a los Gobiernos de Australia, Dinamarca, Etiopía, Japón y Portugal y al Sindicato del Consejo Nacional de Educación Superior de Australia (NTEU), la Asociación Nacional de Maestros de Etiopía (anteriormente denominada Asociación de Maestros de Etiopía (ETA)), la Asociación de Docentes de Dinamarca (DM), la Internacional de la Educación, la Federación Nacional de Profesores (FENPROF) de Portugal y el Sindicato del Personal Docente y de la Educación del Japón (ZENKYO), y a invitarlos a que adopten las medidas de seguimiento necesarias, según se recomienda en el informe.***

## Anexo

### Extracto del informe de la undécima reunión del Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente

#### A. Alegaciones remitidas desde la décima reunión, 2009

Alegación remitida por la Federación Nacional de Profesores (FENPROF) de Portugal

1. La FENPROF remitió a la Directora General de la UNESCO una alegación, de fecha 27 de enero de 2011, en relación con la presunta vulneración, por parte del Gobierno de Portugal, del derecho a la negociación colectiva; la alegación se refería, en particular, a la ausencia de negociaciones sobre la reducción de los salarios de los profesores y a la suspensión de la progresión profesional en la carrera docente; y con la ausencia de negociaciones en torno a las medidas legislativas destinadas a introducir cambios en el programa de estudios. Según la FENPROF, esas acciones están en contradicción con los principios establecidos en las Recomendaciones de 1966 y de 1997.
2. La UNESCO transmitió la carta al Ministro de Educación y Ciencia de Portugal mediante comunicación de fecha 7 de septiembre de 2011, en la que aducía que los asuntos tratados en la alegación eran de la competencia del Comité Mixto y solicitaba al Gobierno que formulara las observaciones que juzgara oportunas.
3. En noviembre de 2011 se recibió la respuesta del Ministro de Educación y Ciencia. El Ministro respondió a los dos argumentos de la FENPROF como se indica a continuación:
  - a) En lo que se refiere a la ausencia de negociaciones sobre la reducción de los salarios y la suspensión de la progresión profesional en la carrera docente, el Ministro señaló que Portugal estaba atravesando una grave crisis económica y financiera y el Gobierno había decidido aplicar varias medidas presupuestarias con el fin de cumplir sus compromisos de reducción del déficit y lograr un presupuesto público equilibrado que garantizara la financiación regular de la economía portuguesa. Algunas de esas medidas se aprobaron por conducto de la Ley Financiera núm. 55-A/2010, de 31 de diciembre de 2010, sobre las medidas de austeridad aplicables a los funcionarios de la administración pública. Entre ellas figuraban las medidas relativas a la congelación de la progresión profesional y la reducción de los salarios, mencionadas por la FENPROF en su alegación. Todos los funcionarios de la administración pública, y no sólo los profesores, fueron llamados a contribuir a ese esfuerzo para la reducción del déficit presupuestario. Además, respecto de la ausencia de negociaciones con los sindicatos sobre la reducción salarial, el Tribunal Constitucional declaró, en su decisión núm. 396/2011, que el hecho de que en la elaboración de la Ley del Presupuesto Estatal de 2011 no hubieran participado organizaciones representativas de trabajadores no constituía un vicio de procedimiento, ya que antes de presentarse la propuesta de ley se había invitado a los sindicatos a pronunciarse sobre el proyecto.
  - b) En lo tocante a las medidas legislativas para introducir cambios en el programa de estudios, que supuestamente no fueron negociadas con las organizaciones representativas del personal docente y en consecuencia se consideraban contrarias a las Recomendaciones de 1966 y de 1997, cuando el nuevo Gobierno asumió sus funciones también introdujo un cambio en la orientación de la política educativa. Sin embargo, el Gobierno había cumplido sus obligaciones en materia de diálogo social y representación de los docentes, a través de una serie de reuniones celebradas entre julio y septiembre de 2011, a las que habían asistido representantes de la FENPROF.

4. En respuesta al Ministerio, la FENPROF envió a la Directora General de la UNESCO una carta y un correo electrónico fechados el 15 de mayo de 2012, en los que afirmaba que la FENPROF no había sido invitada a participar en la toma de decisiones y no había recibido ninguna invitación como sostenía el Ministerio; y que, incluso si se hubiera cursado dicha invitación, todavía se habría vulnerado la ley núm. 23/98, de 26 de mayo de 1998, que prescribía la necesidad de someter a la negociación colectiva toda propuesta de modificación de la normativa aplicable a los salarios o la carrera profesional. La FENPROF alegó asimismo que el Ministro de Educación y Ciencia no había promovido las negociaciones, que ni siquiera había escuchado los argumentos de los sindicatos de profesores, y citó varios ejemplos en ese sentido.
5. Los comentarios de la FENPROF se remitieron de nuevo al Ministerio, el 23 de mayo de 2012, con la solicitud a éste de que enviara sus observaciones finales antes del 30 de junio de 2012, a fin de que el Comité Mixto pudiera tratar debidamente el asunto en su undécima reunión. Hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta del Ministerio.

### Recomendación

6. El Comité Mixto reconoce que muchos países atraviesan dificultades en el contexto de la actual crisis económica. Si bien las medidas de austeridad pueden formar parte de las medidas destinadas a impulsar la recuperación económica, no pueden usarse como pretexto para vulnerar los principios recogidos en la Recomendación relativa a la situación del personal docente, 1966. En la Recomendación se establece que los sueldos y las condiciones de trabajo del personal docente deberían determinarse por vía de negociaciones entre las organizaciones del personal docente y sus empleadores. El Comité Mixto recomienda que el Consejo de Administración de la OIT y el Consejo Ejecutivo de la UNESCO insten a ambas partes a que traten de resolver este asunto de conformidad con los principios establecidos en la Recomendación.

### **B. Seguimiento de las alegaciones examinadas en la décima reunión, 2009**

Alegación remitida por la Asociación de Docentes de Dinamarca  
Dansk Magisterforening (DM)

7. La alegación remitida por la DM se examinó en la décima reunión del Comité Mixto y figura en el anexo 2 del presente informe. El Comité Mixto solicitó a la OIT que comunicara sus conclusiones al Gobierno de Dinamarca. Instó al Gobierno a que entablara un diálogo social eficaz en torno a la cuestión de los contratos de ejecución, y solicitó al Gobierno y a la DM que le proporcionaran informes acerca de los resultados de sus discusiones.
8. En una carta enviada a la Directora General de la UNESCO en agosto de 2011, el Ministro para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Dinamarca informaba de que existía un diálogo permanente entre el Ministerio y la DM, así como con la Confederación Danesa de Asociaciones Profesionales. Además, la Ley de Universidades de Dinamarca había sido enmendada en 2011 a fin de estipular claramente el deber de la universidad de preservar la libertad académica de los investigadores. En virtud de esta ley, los investigadores podían llevar a cabo investigaciones independientes cuando no estuvieran realizando las tareas académicas que les hubiese asignado el Rector, siempre y cuando la naturaleza de dichas tareas no excluyera la posibilidad de llevar a cabo investigaciones independientes.
9. En la correspondencia enviada a la UNESCO el 25 de mayo de 2012, la DM no consideraba que la situación hubiera mejorado sustancialmente. Aunque la revisión de la Ley de Universidades de Dinamarca había sido un paso positivo, no contemplaba una gestión colegial de los nombramientos del cuerpo docente que pudiera garantizar la libertad académica. La DM remitía a un caso reciente ocurrido en la Universidad de

Aarhus, en el que supuestamente se tomaron medidas disciplinarias contra un catedrático por haber cuestionado las políticas universitarias en lo que respectaba a la estrategia académica y de marketing. La DM sostiene que el principio de la libertad académica incluye asimismo la libertad de adoptar una postura crítica con respecto a las políticas de gestión universitaria. Además, no se consultó a la DM sobre la carta remitida por el Ministro para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y, desde 2010, sólo se había celebrado una reunión para promover el diálogo social.

#### Recomendación

10. El Comité Mixto llama la atención sobre la continua insatisfacción de la DM y recomienda que el Consejo de Administración de la OIT y el Consejo Ejecutivo de la UNESCO alienten al Gobierno de Dinamarca a examinar las cuestiones planteadas en el presente caso con las partes implicadas.

### **C. *Novedades en los casos anteriormente examinados por el Comité Mixto***

Alegación remitida por el Sindicato Nacional de la Enseñanza Terciaria (NTEU) de Australia

11. El informe de la novena reunión del Comité Mixto de 2006 y el informe intermedio de 2008 contienen información detallada sobre la alegación. En su décima reunión, el Comité Mixto solicitó a las partes que lo mantuvieran informado de toda novedad y de cualquier dificultad encontrada en el caso. No se ha recibido información adicional de ninguna de las partes.
12. El Comité Mixto considera cerrado el caso, a menos que las partes faciliten información adicional.

Alegación remitida por la Internacional de la Educación y la Asociación Etiópe del Personal Docente (ETA)

13. Los informes de la séptima y octava reuniones (2000 y 2003) del Comité Mixto y los informes intermedios ulteriores contienen información detallada sobre la alegación. En su informe intermedio de 2008, el Comité consideró necesario suspender todo examen de las alegaciones hasta que se recibiera más información. En su décima reunión, el Comité Mixto solicitó una vez más a la UNESCO que le comunicara los resultados de la iniciativa de la Directora General de interponer sus buenos oficios para mejorar la comunicación entre el Gobierno y las organizaciones de docentes, y solicitó a las partes que habían remitido la alegación que le facilitaran información adicional. No se ha recibido más información de las partes en el presente caso.
14. Al no haber recibido más información sobre este caso, el Comité Mixto lo considera cerrado.

Alegación remitida por el Sindicato del Personal Docente y de la Educación del Japón (ZENKYO)

15. Los pormenores de esta alegación y las conclusiones figuran en los informes de la octava y novena reuniones (2003 y 2006) del Comité Mixto y en sus informes intermedios de 2005, 2008 y 2011. En el informe intermedio de 2011 se señalaba que el Gobierno del Japón había presentado propuestas a efectos de poner en práctica cambios sustanciales en las relaciones de trabajo en el sector público, consistentes en proyectos de ley sobre las relaciones laborales de los empleados públicos y otros proyectos conexos sobre el régimen de gestión de las relaciones entre los sindicatos y la patronal, que permitirían a los empleados públicos a nivel nacional celebrar convenios colectivos, establecer una nueva

oficina nacional de empleados públicos, examinar los derechos de los empleados públicos nacionales de cara a los mecanismos de solución de diferencias y examinar las relaciones laborales de los empleados públicos locales en función de la observancia del nuevo régimen nacional. El Comité Mixto consideró que estas reformas auguraban un clima de diálogo social más eficaz en comparación con las disposiciones de la Recomendación de 1966 y, por lo tanto, la resolución de otras cuestiones inicialmente planteadas en el presente caso.

16. En su informe intermedio de 2011, el Comité Mixto solicitó al Gobierno y a los sindicatos pertinentes que lo mantuvieran informado de la evolución del caso. No se ha recibido más información a este respecto.

#### Recomendación

17. El Comité Mixto considera que se ha avanzado en la resolución del caso. Recomienda al Consejo de Administración de la OIT y al Consejo Ejecutivo de la UNESCO que pidan a ambas partes que le mantengan informado de todo avance a fin de poder seguir de cerca la situación.